



Villavicencio, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicación: 500013105003 2020 00088 00
Demandante: LUIS JUSTINO AMADOR HERRERA
Demandado: ABONOS QUÍMICOS ORGÁNICOS DE COLOMBIA SAS
QUIMIORGANIC y GERMAN BORRERO GARCÍA.

Analizado el escrito inicial en uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 del C.P.T.S.S., el despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los siguientes términos:

a) El numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S dispone que la demanda debe contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”*, a su turno, el numeral 6 *ibidem* establece que la demanda debe contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”*, reglas que no se cumplen en este caso, pues en las pretensiones 8.6 a 8.8. se pide condena por concepto de cesantías, sin precisar a cuales se refiere conforme a lo narrado en el acápite de hechos, aunado a que solicita se condene a los demandados a pagar los intereses a las cesantías y aportes al SGSS, sin que esas peticiones estén fundamentadas en algún hecho, pues no se hizo narración sobre deuda pendiente por dichos conceptos. Situación que debe aclararse, procurando que exista consonancia entre los acápites de hechos y pretensiones en ese sentido.

b) El numeral 9 del artículo 25 y el numeral 3 del artículo 26 *idem* consagran que la demanda debe contener la *“petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”* y debe estar acompañada de *“Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.”*; no obstante, esas reglas no se cumplieron, pues aunque en el acápite de pruebas documentales se relacionó *“copia de liquidación de contrato de trabajo expedida por QUIMIORGANIC SAS...”*, no se anexó.

Aunado a ello, se anexó petición radicada ante Protección S.A., y no se relacionó en el acápite referido.

Finalmente, en el mismo ítem, indicó que anexaba *“petición radicada en el fondo de pensiones Colpensiones”* y enseguida, solicitó se oficiara a esa entidad para que diera respuesta a lo pedido, en los términos de los artículos 78 y 173 del C.G.P., lo cual carece de técnica puesto que una es la relación de pruebas documentales y la otra es una solicitud de oficios.

CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo integrada, so pena de rechazo.



SEGUNDO: CONMINAR a la parte demandante para que dé cumplimiento a la primera parte de los incisos primero y cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, según los cuales deberá indicar *“el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso”* y además *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado JUAN CAMILO GARCÍA SILVA como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.

WILSON JAVIER MOLINA GUTIÉRREZ

Juez

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

VILLAVICENCIO 3 de julio de 2020

NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE ESTA MISMA
FECHA

**MARÍA ESPERANZA TORRES ALFEREZ
SECRETARIA**

EC